



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2880 -2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 30 SEP 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5337454-2019-GR-LL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña LIDIA ALEJANDRINA BENITES ROMERO DE ALZAMORA, contra la Resolución Denegatoria Ficta que le deniega el reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 20 de marzo de 2019, doña LIDIA ALEJANDRINA BENITES ROMERO DE ALZAMORA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación, de La Libertad, el reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales;

Que, con fecha 06 de junio de 2019, doña LIDIA ALEJANDRINA BENITES ROMERO DE ALZAMORA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que le deniega el reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales;

Que, con Oficio N° 3374-2019-GR-LL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 03 de setiembre del 2019, la autoridad de la referida Gerencia, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: (i) Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad ha contravenido el art. 48° de la ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, así como el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S. N°19-90-ED, al no cancelarme conforme a los precitados dispositivos legales que refieren: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; (ii) Que, tal como se desprende de la Ley del Profesorado, no se debe tener una interpretación literal de la norma sino una interpretación sistemática de la misma, es decir, confrontar un dispositivo legal con otro para, para saber el sentido de la norma; (iii) Que, a nivel constitucional existe lo que se denomina el Principio de Subordinación Dinámica, el cual presupone un orden jerárquico de normas jurídicas que les precisa su ubicación y sus alcances dentro del sistema normativo del cual forman parte, procurando que las normas de menor jerarquía no distorcionen derechos que las de mayor jerarquía consagran, otorgando seguridad jurídica a los receptores de dichas normas;



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar si le corresponde o no a la recurrente el reintegro de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, más intereses legales y la continua;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, **el Principio de Legalidad**, previsto en el Artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s: 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total y reconocimiento de intereses legales, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación; por tanto, no tiene naturaleza pensionable, por lo que la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total como tampoco al pago del 5% por preparación de documentos de gestión; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitadas;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 291-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO,** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LIDIA ALEJANDRINA BENITES ROMERO DE ALZAMORA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que le deniega el reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales; en consecuencia **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR.-** con la presenta Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL